

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN declarando que para percibir en las Delegaciones de Hacienda el 25 por 100 de los emolumentos sanitarios las Diputaciones provinciales que tengan a su cargo el sostenimiento de los Institutos de Higiene, es preciso que antes de finalizar el actual ejercicio económico remitan a este Ministerio los documentos que se indican.

Núm. 1.411.

Ilmo. Sr.: Con el fin de examinar y dictar en el caso de que proceda la correspondiente aprobación de los expedientes tramitados para la percepción del 25 por 100 de emolumentos sanitarios, en aquellas provincias en las que las Diputaciones se hallan encargadas de los Institutos de Higiene.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para percibir de las Delegaciones de Hacienda el 25 por 100 de los emolumentos sanitarios, las Diputaciones provinciales que tengan a su cargo el sostenimiento de los Institutos de Higiene, es preciso que antes de finalizar el actual ejer-

cicio económico, remitan a este Ministerio el expediente que hubieren instruido oportunamente de los derechos sanitarios recaudados a que se refieren el Real decreto de 24 de febrero de 1908 y la Real orden de 13 de abril del mismo año, acompañando el nombramiento de Habilitado encargado del cobro de dicho 25 por 100 y el acta de recepción del material sanitario adquirido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1929. P. D., Arturo Ramos.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929.)

REAL ORDEN creando cuatro plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; que ascendan a dichas plazas los cuatro Repartidores de 1.500 pesetas que se mencionan, y que las cuatro vacantes que resultan de Repartidores de Telégrafos con 1.500 pesetas de haber anual se comuniquen para su provisión a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Núm. 1.421.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas, por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 27 de febrero de 1925 (“Gaceta” del 8 de marzo), han causado baja en tal servicio:

Portero tercero de la Estación-Centro de Almería, Pedro Gallurt Saldaña, el día 24 de octubre último, por cesantía.

Portero segundo de la Estación-Centro de Toledo, Santiago Gregorio Barba y Fernández-Checa, el día 31 del mismo mes, por traslado al Museo Arqueológico de Toledo.

Portero cuarto de la Estación-Centro de Teruel, Antonio Ariño Sancho, el día 2 del actual, por traslado a la Administración de Correos de Teruel; y

Portero tercero de la Estación-Centro de Ciudad Real, Eleuterio del Cerro Anayo, el día 8 del actual, por pase a ocupar plaza de plantilla en la misma Dependencia, en cumplimiento de Real orden del 7.

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de enero de 1925 ("Gaceta" del 8 de marzo), la baja de estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación—para sustituirlos en él—de otras tantas plazas de Repartidor de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas; que para la creación de estas plazas se autoriza a este Ministerio, por el artículo 15 del Real decreto-ley de Presupuestos, núm. 64, de 3 de enero último, y que hay consignado crédito para ello en el capítulo 31, artículo único, del presupuesto de este Departamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con cargo al capítulo, 31, artículo único, de la sección quinta del vigente presupuesto de gastos, de cuatro plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los Porteros de que antes se hizo mérito; creándose cada plaza con antigüedad del día siguiente al en que cesó en tal servicio el Portero sustituido.

2.º La provisión reglamentaria de las citadas plazas de Repartidor creadas, ascendiendo al empleo de Repartidor de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas, a los que lo son con el haber de 1.500 pesetas y figuran en primer lugar de la escala de su clase.

D. Francisco Moreno y Jiménez, en la plaza creada por baja del Portero tercero Sr. Gallurt Saldaña y con antigüedad de 25 de octubre último.

D. Joaquín Morillas y López, en la plaza creada por baja del Portero segundo Sr. Barba y Fernández-Checa, y con antigüedad de 1.º del actual.

D. Plácido Álvarez y Rodríguez, en la plaza creada por baja del Portero cuarto Sr. Ariño Sancho, y con antigüedad de 3 del actual; y

D. Joaquín Pozas y Luengo, que no cubre plaza por hallarse excedente, y D. Pedro Gutiérrez y Álvarez, en la plaza creada por baja del Portero tercero Sr. Del Cerro Anaya, y con antigüedad de 9 del actual.

3.º Que las vacantes de Repartidor de Telégrafos con 1.500 pesetas de haber, resultas de estos ascensos, se comuniquen a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, para su provisión con arreglo al Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1929.—Martínez Anido,

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

REAL ORDEN desestimando instancia de D. Miguel Benzo, D. José Roselló y otros, opositores a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; y disponiendo que las referidas oposiciones se celebren en los plazos y con sujeción al Reglamento y programas publicados en la convocatoria.

Núm. 1.423.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de 16 del actual, dirigida a este Ministerio por el Médico D. Miguel Benzo y cinco más, y la del 26 del mismo mes suscrita por D. José Roselló y otros tres, en nombre propio y de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, solicitando los primeros la sustitución del actual procedimiento de ingreso por cursillos de prácticas sanitarias, y los segundos el aplazamiento de las oposiciones, cuya convocatoria tuvo lugar por Real orden de 26 de agosto último ("Gaceta" del 27), y teniendo en cuenta, de una parte lo avanzado de la fecha en que se solicita la reforma, que haría estériles los sacrificios, muy respetables, realizados por la mayoría de los aspirantes, y de otra, que estando para terminar el plazo de admisión de instancias y próximo, por tanto, el comienzo de los ejercicios, no habría materialmente tiempo para estudiar un nuevo sistema de reconocimiento de las aptitudes mínimas que deben exigirse a los que desean ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad:

Visto, no sólo el informe favorable a la práctica de estas oposiciones, sino la solicitud de que se conserve el actual sistema de ingreso en el Cuerpo de referencia, hechos por el Comité de la Asociación nacional, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la petición formulada por D. Miguel Benzo, D. José Roselló y demás firmantes.

2.º Que las referidas oposiciones se celebren en los plazos y con sujeción al Reglamento y programa publicados en la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1929.—P. D., Arturo Ramos.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

REAL ORDEN declarando que los facultativos ingresados por oposición a partir del año 1924, que pertenecieron a las Brigadas sanitarias y que presentaron las renunciaciones de sus cargos, tendrán derecho a manifestar actualmente si tal renuncia ha de estimarse como separación definitiva del Cuerpo, o si, por el contrario, fué su propósito que se entendiese y tramitase como petición de excedencia.

Núm. 1.425.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que preceden a la organización de todo servicio público, señaladamente en el período inicial de su creación, como asimismo la forma compleja y gradual en que se viene desarrollando el funcionamiento de los

Institutos provinciales de Higiene, motivaron que, a su debido tiempo, no fueran reconocidos al Cuerpo facultativo de los mismos los derechos establecidos por las leyes que regulan las diferentes situaciones legales de todo funcionario público.

La Real orden de 5 de marzo último, complementaria de las disposiciones precedentes, dictada sobre constitución y funcionamiento de los referidos Institutos, ha llenado esta deficiencia, fijando con toda claridad la forma de previsión por las diferentes clases de turnos, de las plazas vacantes o de nueva creación de Médicos bacteriólogos y epidemiólogos, Químicos y Veterinarios, y autorizando al propio tiempo las permutas y excedencias entre los mismos, inspirándose, a dicho fin, en principios de equidad y detallando las normas por que se ha de regir este personal, en análogas condiciones a las establecidas para los demás Cuerpos de la Administración pública.

Sin embargo, la extensión de las disposiciones de la citada Real orden de 5 de marzo último no alcanzan a comprender en sus defectos a aquellos Facultativos que obtuvieron por oposición cargos técnicos en propiedad, al organizarse el personal de las suprimidas Brigadas sanitarias, los cuales, al pretender, por conveniencias particulares, variar su situación activa como funcionarios, se vieron obligados a presentar la renuncia de sus cargos, por no hallarse autorizadas las excedencias.

Evidencian las precedentes consideraciones que es equitativa y justa la necesidad de respetar y conservar los derechos adquiridos por el personal facultativo ingresado desde el año de 1924, siempre que sus nombramientos se deban a la oposición, aplicándoles en toda su amplitud legal los preceptos vigentes, puesto que no deben alcanzarle los efectos de la omisión legislativa de aquella fecha.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los facultativos ingresados por oposición, a partir del año 1924, que pertenecieron a las Brigadas sanitarias y que presentaron las renunciaciones de sus cargos, tendrán derecho a manifestar actualmente si tal renuncia ha de estimarse con su valor absoluto de separación definitiva del Cuerpo, o si, por el contrario, fué su propósito que se entendiese y tramitase como petición de excedencia, a la que no se acogieron de modo expreso por no hallarse autorizada en tal momento; y

2.º Que con vista de las precedentes manifestaciones, esa Dirección general, previo examen de las condiciones en que el nombramiento se realizó, declarará la aptitud de los solicitantes para volver al servicio activo, y podrán, una vez en él, optar en concurso a las plazas vacantes o de nueva creación, de acuerdo con las normas que dicha Real orden establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1929.—P. D., Arturo Ramos.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 4 diciembre 1929).

REAL ORDEN adjudicando las cantidades que se indican, como subvención, a las Mutualidades obreras que tienen establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 1.428.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de julio último, publicada en la “Gaceta” de 2 de agosto siguiente, referente a la consignación en el Presupuesto general del Estado para el ejercicio de 1929-30 de la cantidad de 35.000 pesetas, destinadas a subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica:

Resultando que por la citada Real orden se dispuso abrir un concurso entre las Mutualidades expresadas, previniéndose la documentación que estas entidades debían acompañar a sus solicitudes, fijándose el plazo hasta el día 15 de septiembre próximo pasado para la presentación en este Ministerio de las repetidas instancias:

Considerando que, en armonía con los términos de la convocatoria, el reparto de las 35.000 pesetas presupuestadas con el indicado fin debe hacerse entre las Mutualidades obreras que acrediten tener establecido para sus socios el servicio de asistencia medicofarmacéutica y hayan presentado sus solicitudes debidamente documentadas dentro del plazo fijado en la convocatoria, imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda otra Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezca del mencionado servicio medicofarmacéutico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Administración, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estimen comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio a las entidades concursantes que se nombran a continuación, adjudicándolas por cuenta de las 35.000 pesetas las cantidades que también se mencionan:

Pesetas.

La Mutualidad Obrera de Zaragoza	251,30
Sociedad de Socorros, de San Salvador de Hosta (Zaragoza)	100,00
Gremio de Cocheros, de Zaragoza	100,00

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan relacionadas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al presupuesto vigente de este Departamento, capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero; y

3.º Que se publique esta disposición en la “Gaceta de Madrid” para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1929.—P. D., Arturo Ramos.

(“Gaceta” 4 diciembre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIO

REAL ORDEN declarando que los Vocales designados por las entidades y Corporaciones en ningún caso deberán ser Profesores de las Escuelas de Trabajo, y que los Profesores que figuran en los Patronatos lo harán únicamente como Directores o por designación de los Claustros respectivos.

Núm. 1.576.

Ilmo. Sr.: El Estatuto vigente de formación profesional dispone que en la composición de los Patronatos locales tengan representación todas aquellas entidades y Corporaciones que están interesadas por el progreso de la formación profesional, y hace una detallada relación de los componentes de los mismos.

Con el fin de establecer la debida ponderación entre unas y otras representaciones, es conveniente que las entidades y Corporaciones encargadas de designar los componentes de dichos Patronatos tengan en cuenta la condición de las personas para evitar que los designados tengan alguna relación de dependencia técnica o administrativa con los mencionados Patronatos, a fin de no desvirtuar el espíritu del citado Estatuto.

Por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Vocales designados por las entidades y Corporaciones en ningún caso deberán ser Profesores de las Escuelas de Trabajo. Los Profesores que figuren en los Patronatos lo harán únicamente como Directores o por designación de los claustros respectivos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que por la Dirección general de Corporaciones se estudie con toda urgencia la conveniencia de conservar las Escuelas Superiores del Trabajo en las localidades donde actualmente existen o la posibilidad de trasladarlas.

Núm. 1.577.

Ilmo. Sr.: Consignanse en el artículo 37 del libro primero del Estatuto de Formación profesional las obligaciones que para llevar a la práctica las disposiciones de dicho Cuerpo legal han de cumplirse en el aspecto económico por las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y si bien es cierto que la mayoría de las expresadas Corporaciones, dándose perfecta cuenta del beneficio social que representa el establecimiento de las formaciones de Oficial y Maestro obrero, han aportado su colaboración moral y económica a los fines perseguidos por el legislador, no lo es menos que por algunas se pretende eludir, con diversos pretextos, carentes de toda base, la mencionada colaboración.

Es innegable el beneficio inmediato que las industrias locales y regionales obtienen del mejoramiento técnico del obrero, así como las ventajas de todo orden que se consiguen por las localidades en que funcionan normalmente Escuelas elementales o superiores del Trabajo, por lo que el Estado ha de velar por que correspondan a su misión tan útiles y necesarios Centros de formación profesional, procurando en todas partes que sea una realidad el apoyo económico a que legalmente están obligadas las Corporaciones provinciales y municipales.

Por las razones anteriormente expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Dirección general de Corporaciones se estudiará con toda urgencia la conveniencia de conservar las Escuelas Superiores del Trabajo en las localidades donde actualmente existen o la posibilidad de trasladarse a poblaciones próximas en las que las Corporaciones provinciales o municipales respectivas hayan cumplimentado en su totalidad las prescripciones del artículo 37 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional vigentes.

2.º De acordarse el traslado de una Escuela Superior del Trabajo a localidad distinta de la que actualmente funcione dentro de la misma provincia, la respectiva Diputación provincial no quedará exenta, por este hecho, de abonar la cantidad anual que le corresponda, según el número de habitantes de la provincia.

3.º Las Escuelas Elementales del Trabajo que en la actualidad se hayan autorizado y no puedan desarrollarse debidamente, por no gozar los respectivos Patronatos locales de los recursos de las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, podrán cesar en su funcionamiento. Este Ministerio señalará, a propuesta de la Dirección general de Corporaciones, las localidades en las que hayan de subsistir Escuelas Elementales del Trabajo, por estar atendidas por las Corporaciones provinciales y municipales, con los recursos económicos a que están obligadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929.)

REAL ORDEN declarando no procede introducir modificación alguna en los derechos de matrículas, ni en los de prácticas, de los alumnos que pretendan cursar cualquiera de las formaciones de “Auxiliares” y “Técnicos industriales”.

Núm. 1.578.

Ilmo. Sr.: Como resolución a la petición elevada por el Patronato local de Formación profesional de Linares, relativa a que se reduzca la cuantía de los derechos de matrícula de los alumnos que sigan las formaciones de “Auxiliares” y “Técnicos industriales”.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no procede introducir modificación alguna en los derechos de matrícula ni en los de prácticas, de los alumnos que pretendan cursar cualquiera de las mencionadas formaciones, siendo ineludible, por tanto, el exacto cumplimiento de

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Censo de Sindicatos Agrícolas y de asociados de los mismos, a los efectos del voto corporativo para las elecciones de Vocales Asesores del Consejo Agro-Pecuario Provincial.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, fecha 5 de los corrientes, hago saber, por medio de la presente Circular y para su más exacto cumplimiento por todos los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia de mi mando, lo siguiente:

1.º En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, deberán remitirme—sin excusa alguna y en forma de certificación, autorizada con el V.º B.º de la Alcaldía correspondiente—relaciones expresivas de los Sindicatos Agrícolas constituidos y existentes en el término municipal (comprendidos los barrios), con la denominación peculiar que ostenten y el número de socios actual para cada una de dichas entidades, si hubiere más de una.

2.º Caso de no existir entidad alguna de la índole expresada en un término municipal, el Secretario de su Ayuntamiento deberá igualmente ponerlo en mi conocimiento, dentro del mismo plazo y en idéntica forma de certificación, autorizada con el V.º B.º de la Alcaldía respectiva.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Señores Secretarios de todos los Ayuntamientos de la Provincia.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Dirección general de Agricultura.

Con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: El Real decreto número 2.423 de este Ministerio, sobre estructuración agropecuaria, fecha 14 de noviembre último, preceptúa en la segunda de sus disposiciones transitorias que antes de 1.º de enero próximo, el Ministerio de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por este Centro ministerial hasta el 30 de noviembre, haciendo constar en ellos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad, habiéndose de remitir los mismos, a los Gobernadores civiles antes del 15 de enero, para que ordenen su publicación en los "Boletines Oficiales", así como la convocatoria de las elecciones de Vocales Asesores de los Consejos provinciales Agropecuarios, que se celebrarán el día 15 de febrero, con arreglo al artículo 8.º de la Soberana disposición mencionada.

La ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1926, en el párrafo último de su artículo 2.º, establecía que en todos los Gobiernos de provincia se abriese un Registro especial de Sindicatos Agrícolas, Registro que radicaba en dichos Centros gubernativos, quedando reservada al Ministerio la calificación de la entidad como tal Sindicato.

El Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de noviembre próximo pasado, sobre Asociaciones agrícolas, en su artículo 13, centraliza el Registro de ellas en este Ministerio; pero dada la fecha de vigencia de esta última disposición, el referido Registro no podrá estar implantado dentro de aquellos plazos, tanto más cuanto que ha de referirse a las entidades que soliciten su reconocimiento e inscripción con arreglo a los nuevos preceptos.

Por esta razón, habrá necesidad de acudir a los antiguos Registros provinciales, como único medio de poder formar el Censo a que se refiere el Real decreto de 14 de noviembre antes citado.

Por otra parte, al formar el Censo electoral según los datos que resulten de los Registros provinciales de Sindicatos Agrícolas, habrá que tener en cuenta la prescripción del párrafo último del artículo 6.º del Real decreto de 14 de noviembre para el cómputo de votos, a razón de uno por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores, cómputo de votos que ratifica el artículo 3.º del Real decreto de 21 del mismo mes y año.

Tratándose de disposiciones nuevas y habida cuenta del número e importancia de intereses a que afecta el Real decreto de 21 de noviembre, es conveniente el que se procure la mayor publicidad del mismo, a fin de que no puedan alegar su desconocimiento las entidades existentes, a quienes se les reconoce el derecho, dentro de cierto plazo, para acogerse al mismo; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobiernos civiles se proceda con toda urgencia a formar el censo de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas de la provincia que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, y se hallen inscritos hasta el 30 de noviembre en el Registro oficial que figura en tales Centros, conforme al párrafo último del artículo 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906 haciéndose constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponde a cada entidad, a razón de un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de este número.

2.º Formados estos Censos, para lo cual podrán los Gobernadores civiles recabar de los interesados todos los datos fehacientes que entiendan necesarios se remitirá una copia al Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de enero de 1930.

3.º El Ministerio de Economía Nacional, antes del día 15 de enero de 1930, rectificará dichos censos, si hubiere lugar a ello, adicionándolos con las entidades que, habiendo sido reconocidas con anterioridad al 1.º de diciembre actual, no haya habido tiempo de ser inscritas en los Registros provinciales, y remitirá dichos censos rectificadas a los Gobernadores civiles para que ordenen su publicación en los "Boletines Oficiales", así

como la convocatoria para las elecciones de que habla la disposición transitoria segunda del Real decreto de este Ministerio número 2.423, fecha 14 de noviembre de 1929.

4.º Si llegado el día 15 de enero de 1930, los Gobernadores civiles no hubieran recibido el censo rectificado del Ministerio de Economía Nacional, se entenderá aprobado el que hubieren formado dichos Centros, y se insertará en los "Boletines Oficiales" respectivos, procediéndose, en lo demás, con arreglo a la disposición transitoria antes mencionada; y

5.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación íntegra en los "Boletines Oficiales" del Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, referente a las Asociaciones agrícolas (1), recomendando a los Alcaldes que, por los medios de que dispongan, den la mayor publicidad a la referida Soberana disposición y llamen la atención acerca de ella a las entidades agrarias domiciliadas en el respectivo término municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos inmediatos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 8 diciembre 1929).

(1) Aparece publicado en el *Boletín Oficial* núm. 293, correspondiente al 11 de los corrientes.—(*Gaceta* del 27 de noviembre).

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Anunciando la adhesión de Persia al Protocolo relativo a la prohibición en la guerra de gases asfixiantes.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

El Embajador de S. M. en París comunica la adhesión de Persia al Protocolo relativo a la prohibición en la guerra de gases asfixiantes, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la "Gaceta" de 27 de octubre próximo pasado.

Madrid, 27 de noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 28 noviembre 1929.)

Anunciando haber sido depositado el instrumento de adhesión de los Estados Unidos de América al Convenio relativo a la Esclavitud.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado que con fecha 21 de marzo de 1921 el Ministro de los Estados Unidos de América en Berna ha depositado el instrumento de adhesión de su Gobierno al Convenio relativo a la esclavitud, firmado en Ginebra

el 25 de septiembre de 1926, con la siguiente declaración, a título de reserva:

"Que el Gobierno de los Estados Unidos, fiel a su política de oposición al trabajo forzado u obligatorio, salvo cuando se trate del castigo de un crimen del que el interesado ha sido debidamente reconocido culpable, se adhiere al Convenio, con la excepción de la primera subdivisión del segundo apartado del artículo 5.º, que dice así:

1.º Que, bajo reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado 2 de más abajo, el trabajo forzado u obligatorio no podrá ser exigido más que para fines públicos."

El Gobierno de S. M. ha participado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones que no tiene objeción alguna que formular a la citada reserva, la cual ha sido también aceptada por Austria, Alemania, Bulgaria, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estonia, Finlandia, China, Haití, India, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Sudán, Suecia, Unión Sudafricana y Uruguay.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la "Gaceta de Madrid" de 22 de diciembre de 1927, en la que se publicó el Convenio de que se trata, y en adición en último término a la de 21 de junio próximo pasado.

Madrid, 27 de noviembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 28 noviembre 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lluçmayor (Baleares).—

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lluçmayor (Baleares), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 25 de noviembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

("Gaceta" 28 noviembre 1929.)

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Cabildo insular de Hierro (Santa Cruz de Tenerife).

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Cabildo Insular de Hierro (Santa Cruz de Tenerife), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 25 de noviembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

("Gaceta" 28 noviembre 1929.)

Rectificación a la relación de nombramientos de Secretarios municipales publicada en la "Gaceta" del día 21 de noviembre.

Habiéndose padecido error material de copia

en la relación de nombramientos de Secretarios municipales, hecha por esta Dirección general en uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de este Departamento, de 13 de julio último, y publicada en la "Gaceta" del día 21 del actual, se rectifica a los oportunos efectos:

"Provincia de Valladolid: Nueva Villa de las Torres, D. Vicente Uxo Tordesillas, opositor 102 y primero de la lista de preferencia.

Velliza, D. José María López Leyz, opositor número 49 y concursante a la misma."

Madrid, 25 de noviembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

("Gaceta" 28 noviembre 1929.)

Núm. 8.762.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en las sesiones celebradas los días 2 al 7 del actual, el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, durante quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Si no se formulase ninguna reclamación, en este plazo, el acuerdo municipal quedará firme.

A contar del día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los siguientes motivos:

a) Por no haberse ajustado en su elaboración y aprobación a los trámites que establece el Estatuto municipal.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio a virtud de precepto legal o de cualquiera otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Tendrán personalidad para reclamar, los habitantes del término municipal, la Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados, y a las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal.

Igualmente fueron aprobadas todas las Ordenanzas y Tarifas para las exacciones municipales, las cuales quedan igualmente expuestas al público, por plazo de quince días, durante los cuales, la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos. Si no se presentase reclamación, el acuerdo de la aprobación será firme.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos números 300, 301 y 322 del Estatuto municipal, reformados por R. D. de 5 de enero de 1926, y 5, 6 y 29 del Reglamento de Hacienda municipal

aprobado por R. D. de 22 de agosto de 1924.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1929.—El Alcalde, E. Armisen.

* * *

Núm. 8.721.

Habiendo resuelto el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, modificar el proyecto formulado por el señor Arquitecto municipal, para la prolongación de la calle de Pi y Margall, en cuanto se relaciona con la supresión de las líneas de chaflanes, queda de nuevo expuesto al público dicho proyecto en la secretaría municipal, por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde-Presidente, Enrique Armisen.

Núm. 8.773.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión municipal permanente la celebración de subasta para contratar el suministro de artículos de consumo con destino a la Casa Amparo, de acuerdo con lo determinado en el art. 26 del Reglamento de contratación de servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hace público que durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y horas hábiles de oficina, se admitirán en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal reclamaciones contra los pliegos de condiciones de dicha subasta, que se hallan de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1929.—E. Armisen.

Núm. 8.772.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Con fecha seis de noviembre del año actual se ha presentado ante este Tribunal, por el Procurador D. Eugenio Enciso, en representación de D. Miguel Andía Cuber, vecino y del comercio de Borja, recurso contencioso contra resolución del Tribunal Económica-administrativo provincial de 26 de marzo de 1928, dictada en expediente sobre supuesta ocultación de industria de producción y venta de vides americanas.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieran in-

terés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1929.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm 8.750.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el D. O. del Ministerio del Ejército, número 271, de fecha 6 del actual, se halla inserto el R. D. que literalmente se transcribe a continuación:

«Real decreto.—A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado a) de la base quinta, y el g) de la sexta, de mi decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de marzo de 1924, quedan redactados en la forma siguiente:

Apartado a), base quinta.—En el tercer domingo del mes de febrero se efectuará en los Municipios y Juntas consulares de Reclutamiento la Clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Apartado g), base sexta.—Los mozos que disfruten prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto, siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión. Si éstas se confirmaran y subsistieran en la última revisión, pasarán a la situación militar en que se encuentre el Reemplazo en que fueron alistados. Cuando así no sucediera en alguna de las indicadas revisiones o en las que voluntariamente soliciten sufrir en los años primero y tercero, por manifestar han desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga, serán declarados soldados útiles para todo servicio, se incorporarán al primer Reemplazo que sea llamado a filas y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Artículo 2.º Los preceptos de este decreto se aplicarán a partir de primero de enero del año próximo, tanto a los mozos del Reemplazo corriente como a los sujetos a revisión de Reemplazos anteriores que disfruten prórroga de primera clase.

Artículo 3.º El Ministro del Ejército queda autorizado para variar la redacción de los artículos de los capítulos VIII y XIII del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en este decreto.

Dado en Santa Cruz de Mudela, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.»

Lo que se hace público en la circular de este

día para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1929.—El Coronel-Presidente, Adolfo Rubin de Celis.

SECCIÓN SEXTA

Ainzón.

N.º 8.733.

D. Carlos Zalaya Bellido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que formados por la Comisión municipal permanente y aprobados por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, los pliegos de condiciones y tarifas para las subastas de los arriendos de pesas y medidas, percepción de los derechos del Matadero y arbitrio sobre el consumo de carnes frescas, para el año natural de 1930, permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para los efectos de reclamaciones, según determina el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1914; advirtiéndole que las subastas respectivas tendrán lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, el día veinte del corriente y horas de tres y cuatro de la tarde.

Ainzón, 9 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Carlos Zalaya.

Alcalá de Moncayo. N.º 8.743.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario interino, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Las solicitudes deberán ser remitidas a esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Moncayo, 10 de diciembre de 1929. El Alcalde, Manuel Lahuerta.

Calatayud. N.º 8.761.

Creada por este Ayuntamiento la plaza de Profesora de Corte y Confección, con destino en las Escuelas municipales de niñas, dotada con el haber anual de 750 pesetas, y acordada su provisión mediante oposición pública, se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 30, inclusive, del mes en curso.

Para optar a ella, se precisa tener la edad de 20 a 45 años, y estar en posesión del título de Profesora de Corte y Confección.

La oposición tendrá lugar el día 4 de enero próximo, a las diez horas, en el nuevo Grupo Escolar, sito en el Paseo de Ramón y Cajal.

El Tribunal, presidido por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, estará compuesto de tres Sras. Maestras de la localidad y de una Sra. Profesora de Corte.

Las instancias, extendidas en papel de la clase 8.ª, irán acompañadas de la certificación de nacimiento, título profesional y certificado de conducta.

Calatayud, 10 de diciembre de 1929.—El Alcalde, A. Bardagi.

Daroca. N.º 8.712.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente se saca a concurso, por término de treinta días, el cargo de Depositario de los fondos municipales, carcelario y Delegado gubernativo, con el sueldo consignado en presupuestos de 900 pesetas de fondos municipales y 150 del presupuesto carcelario, debiendo prestar fianza en metálico de veinte mil pesetas, o hipotecaria por la misma cantidad, pero que la finca valga por lo menos cuarenta mil pesetas, debiendo presentarse las instancias en la secretaría municipal, durante las horas y días hábiles.

Daroca, 9 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Eduardo Lozano.

Lécera. N.º 8.651.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciando para proveer la vacante de Matróna titular de esta localidad, anunciada en el B. O. de la provincia, número 241, de fecha 10 de octubre pasado, se anuncia nuevamente en las condiciones insertas en el B. O. antes mencionado, con un aumento de un 10 por 100 en su sueldo.

Lécera, 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Luche.

Longares. N.º 8.674.

Las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales tendrán lugar en esta villa y su Casa Consistorial, el día 20 de los corrientes.

La de pesas y medidas, a las diez, por el tipo en alza de 11.500 pesetas.

La de los derechos del degüello, a las diez y media, por el tipo en alza de 4.500 pesetas.

La del arbitrio sobre el pescado, a las once, por el tipo en alza de 150 pesetas.

La de industrias callejeras y ambulantes, a las once y media, por el tipo en alza de 300 pesetas.

Las dos primeras serán por pliegos cerrados y las otras dos por pujas a la llana.

Pliegos de condiciones y cuantas noticias quieran saberse se facilitarán en la secretaría municipal.

Longares, 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde, N. Barrera.

Mezalocha. N.º 8.707.

El día 15 del mes actual y hora de las diez de su mañana se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año 1930, por el tipo de 700 pesetas en alza, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día veintidós de dicho mes, en el mismo sitio y hora, con sujeción al mismo pliego de condiciones, con la rebaja del 25 por 100.

Mezalocha, 3 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Adolfo Navarro.

Tiermas. N.º 8.652

Nuevamente se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 267'40 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los que aspiren a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Campos.

Tierga. N.º 8.714.

El día 15 del actual y hora de las once, tendrán lugar las subastas de pesas y medidas y Macelo público, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hacen constar en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

La duración del arriendo será por un año, que dará principio en 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo.

De resultar desierta esta primera, se celebrará una segunda el día 22 del mismo, a igual hora, bajo las mismas condiciones que la primera.

Tierga, 9 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Rodrigo.

Utebo. N.º 8.669.

Acordadas por el Ayuntamiento varias transferencias y habilitación de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, para legalizar los pagos con exceso al capítulo de imprevistos, nacidos especialmente por la construcción de Escuelas, se hallará expuesto al público el expediente en la secretaría, durante un plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentarse reclamaciones; todo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Utebo, 4 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Santiago Artazos.

Velilla de Jiloca. N.º 8.654.

Para su provisión en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Practicante y Comadrona titular, con el haber anual de 122 pesetas cada una de ellas.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; acompañadas de la copia del título y de cuantos méritos y servicios estimen procedentes.

Velilla de Jiloca, 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Sebastián.

Villanueva de Gállego. N.º 8.629.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 494 del vigente Estatuto municipal, se convoca a la elección de seis vocales para la parte real y tres para la personal, que habrán de constituir, con los natos, las Comisiones de evaluación del Repartimiento general para el ejercicio próximo de 1930; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el domingo, día 15 del mes en curso, de diez a doce de su mañana.

El día 20 del citado mes y a igual hora de las diez, se constituirán las respectivas Comisiones de evaluación y elegirán la Junta general de repartos.

Villanueva de Gállego, a 6 de diciembre de 1929.—Los Presidentes de las Comisiones de la parte real y personal, Miguel Nadal.—Mariano Baudín.

Zuera. N.º 8.287.

Extracto de los acuerdos adoptados por el pleno del Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas el día 15 del actual, correspondientes al tercer período cuatrimestral:

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

A los efectos de la regla 11 del art. 153 del Estatuto municipal, se dió lectura y fueron aprobados los acuerdos de la permanente.

Aprobación del proyecto de presupuesto ordinario para el año 1930.

Rectificación de las tarifas de exacción del impuesto del degüello en el Matadero municipal; así como también los derechos de enterramiento en el Cementerio Católico.

Provisión de la plaza de Médico titular e Inspector municipal de esta villa a favor de don Luis Coderque Bielsa.

Con motivo del escrito formulado por D. Pelayo Montoya Parellada, sobre urbanización de un terreno de su propiedad, sito en el Llano de la Estación, de este término, se adoptaron los siguientes acuerdos:

- A) Deslido de la finca del señor Montoya con terrenos comunales.
- B) Aceptar las calles que se marcan en el plano presentado, las cuales darán acceso al Barrio de la Alegría.

C) Declarar conforme la permuta de terrenos sobrantes de la carretera antigua de la Estación por otros de la pertenencia del señor Montoya, que se utilizarán para habilitar una carretera nueva que dé acceso a la Estación que se construye.

D) Plantar árboles en el momento oportuno en la precitada carretera.

Zuera, a 19 de noviembre de 1929.—El Alcalde, José Ester.—D. S. O., Manuel Fernando.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 8.647.

MARTINEZ PICAZO, Julio; domiciliado últimamente en Madrid, calle Sánchez Pescador, núm. 8, chófer; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, a ser oído como presunto culpable de daños a la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, el día 21 de julio último, en el kilómetro 249-621, al romper la barrera del paso a nivel, en Monreal de Ariza, de este partido, acordado en sumario núm. 66 de 1929, que instruye este Juzgado, por daños.

Núm. 8.740.

MARCO LANERO, Crisógeno; hijo de Eleuterio y de Clara, natural de Cabolafuente, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 680 milímetros, de oficio jornalero, estado soltero, desconociéndose las demás señas personales, domiciliado últimamente en Cabolafuente, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Calatayud, número 67, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, ante el Juez Instructor D. Luis Pedreño Ramírez, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería Valladolid, número setenta y cuatro, de guarnición en Huesca.

Huesca, 8 de diciembre de 1929.—El Capitán Juez instructor, Luis Pedreño.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los aperebimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 8.728.

CAPILLA BASELGA, Andrés; hijo de Pedro y de Valera, natural de Paniza (Zaragoza), domiciliado últimamente en Barcelona, calle de San Pablo, número 12; comparecerá en el tér-

mino de veinte días o dará razón de su paradero al Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa número 9 de 1923, Teniente auditor de 2.ª clase, D. Mariano Moneu y Ceresuela, para notificarle que le han sido concedidos los beneficios del Real decreto de indulto de 8 de septiembre de 1928 y el sobreseimiento definitivo de la causa número 9 de 1923, que se le instrúa por el delito de deserción mercante del vapor «Infanta Isabel».

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.729.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; Hago saber: Que para pago de las costas impuestas a D.ª Manuela Alda Call jero, en los autos de mayor cuantía instados por la misma contra D. Pascual Sicilia Asensio y otros, se saca a la venta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, el derecho de usufructo vitalicio de las fincas que se indican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 270, de fecha 14 de noviembre último y con las condiciones en el mismo expresadas, para cuyo acto se ha señalado el día nueve de enero próximo, a las diez de su mañana.

Dado en Daroca, a nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio de Santiago.—P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 8.742.

Borja.

Cédula de citación.

Por la presente se cita en forma legal a los parientes o representantes de los perjudicados Francisco Ruiz y Carmelo Ruiz, vecinos que fueron de Mallén, en virtud de causa que se siguió en este Juzgado sobre homicidio contra Juan González Segura, en la que fué dictada sentencia por la Audiencia de Zaragoza en diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y tres, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este mismo Juzgado, al objeto de que manifiesten lo que estimen conveniente en las diligencias que se siguen en incidente de cancelación de antecedentes penales instado por el referido penado Juan González Segura.

Borja, 3 de diciembre de 1929.—El Secretario judicial ejerciente, Ignacio García.

Núm. 8.749.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en la causa núm. 648 de 1929, sobre atentado, se cita por medio de la presente a la denunciada Natividad Cueto Mier, y a su marido Tirso Mínguez García, cuyo actual paradero se

ignora, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser oídos en la causa expresada; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 8.698.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a los gitanos conocidos con los nombres de «Rau-Rau», «El Loco» Santiago y los hermanos Mariano y Eugenio cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día, a contar desde la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Palomares, al objeto de prestar declaración en el sumario 586 de 1929, sobre tenencia de arma de fuego sin licencia, contra José Giménez Escudero; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Pedro Suescun.

Núm. 8.747.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento instado de D. Francisco Artal Meléndez, de 24 años, hijo de Celestino y Agustina, natural y vecino que fué de esta capital, en la que falleció en su domicilio, calle Costa, tres, el día primero de junio último, estando soltero, y se llama por segunda vez a cuantas personas se crean con derecho a sucederle, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirlo en el expediente instado por D. Mariano Artal Retibel, pariente colateral en tercer grado de dicho finado, cuyo recurrente solicita sea declarado heredero del D. Francisco Artal, en unión de sus hermanos Fernando y Pedro-Pascual Artal Retibel, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Se hace constar que durante el primer llamamiento han comparecido en el expediente doña Victoriana y D.ª Miguela Artal Pueyo, parientes también dentro del tercer grado de dicho causante.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 8.756.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se requiere a la herencia yacente de D. Manuel de Ena y García, que falleció en Madrid el dos de enero de mil

novecientos veintiocho, para que en el término de seis días presente en la secretaria de este Juzgado los títulos de propiedad de las cinco fincas rústicas que le fueron embargadas en autos ejecutivos seguidos en el mismo a instancia del Banco de Aragón, sobre reclamación de 6.721 pesetas 70 céntimos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.— César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 8.751.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad del presunto alienado José Fernández Aragón, ha acordado oír a los parientes más próximos del supuesto demente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos del presunto alienado, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 8.754.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad de la presunta alienada María Vinués Arruego, ha acordado oír a los parientes más próximos de la supuesta demente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos de la presunta alienada, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 8.782.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad de la presunta alienada Inocencia Royo Expósito, ha acordado oír a los parientes más próximos de la supuesta demente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente;

apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos de la presunta alienada, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 8.659.

Pedrola.

D. Antonio Arpal Cubero, Juez municipal de la villa de Pedrola (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Manuel Gómez Gómez, abogado, de Huesca, en el juicio verbal de faltas que bajo el núm. 35 de 1928 se le siguió, sobre escándalo público, he acordado, en providencia de hoy, sacar a subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados y que aparecen resñados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 267 del año actual.

El remate tendrá lugar el día veintiuno del actual mes, a las nueve horas, en el local de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial y con iguales formalidades que los anteriores.

Dado en Pedrola, a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.— Antonio Arpal. P. S. M., Santiago Ortega.

Núm. 8.715.

Mara.

Habiéndose ocupado por la Guardia civil de este pueblo un hurón a unos cazadores que se hallaban cazando en la partida de Valhondo, de este término municipal, el día 8 de los corrientes, a las diez de su mañana, se les cita por medio del presente para el día 16 de este mes y hora de las once y media de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar, caso de no comparecer.

Mara, 9 de diciembre de 1929.— El Juez municipal, Pedro Domínguez.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 9.º del Libro V del Estatuto de Formación profesional vigente, que fija con toda claridad la cuantía de los derechos de matrículas y de prácticas de que se hace mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929).

REAL ORDEN nombrando Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Zaragoza a D. Teófilo González Berganza, Profesor numerario.

Núm. 1.580.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado 6.º del artículo 29 del libro primero, del Estatuto de Formación profesional vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario D. Teófilo González Berganza Director de la Escuela elemental del Trabajo de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929).

REAL ORDEN nombrando Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de Zaragoza a D. José Simués Urbola, Profesor numerario.

Núm. 1.581.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario D. José Simués Urbola Secretario de la Escuela Elemental del Trabajo de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Aunós.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929).

REAL ORDEN autorizando a los Inspectores delegados de Formación Profesional para que procedan a la organización de los Tribunales mixtos profesionales a que hace referencia la disposición que se indica, y que se celebren a la mayor brevedad los ejercicios señalados en el apartado 3.º de la misma.

Núm. 1.592.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio numerosas instancias de individuos que han seguido la formación “Oficial obrero”, con arreglo al vigente Estatuto de Formación profesional, así como otras suscritas por obreros que se hallan en las condiciones señaladas en el art. 20 del libro III del mencionado Cuerpo legal que siguieron dicha Formación con anterioridad a su publicación o libremente, y que desean obtener el correspondiente certificado de aptitud profesional,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que a los expresados solicitantes se les irrogarían grandes perjuicios si la obtención de los mencionados certificados hubiera de demorarse hasta la

fecha señalada en la Real orden de 16 de julio último, ha tenido a bien autorizar a los Inspectores Delegados de Formación Profesional, para que procedan a la organización de los Tribunales mixtos profesionales a que hace referencia la mencionada Soberana disposición, celebrándose a la mayor brevedad los ejercicios señalados en el apartado 3.º de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 4 diciembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se adquieran Bibliotecas permanentes con destino a Escuelas nacionales y Grupos escolares.

Núm. 1.770.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de Bibliotecas permanentes con destino a las Escuelas Nacionales:

Considerando que una de las necesidades más sentidas en las Escuelas Nacionales es la de disponer de libros que en forma amena y atractiva sirvan no sólo para ampliar la cultura de los niños y de los Maestros, sino para despertar el interés y la afición por la lectura como poderoso elemento de educación e instrucción, y existiendo crédito en el presupuesto vigente de este Departamento para la instalación de Bibliotecas permanentes de las Escuelas Nacionales, servicio del que tantos frutos cabe para el mejor resultado de la misión encomendada a las Escuelas, sería conveniente aumentar el número de dichas Bibliotecas:

Visto lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, modificado por el Real decreto de 27 de marzo de 1925:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquieran Bibliotecas permanentes con destino a las Escuelas Nacionales y Grupos Escolares que se determinarán, compuesta cada una de un ejemplar de las obras que se especifican en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, publicada en el “Boletín Oficial” de este Ministerio, de 7 de julio de 1922, y cuyo total importe para todas las Bibliotecas, incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación más próxima a la Escuelas a que se destinen, no podrá exceder de 20.000 pesetas, de cuya relación deberá rebajarse el precio de los libros que, por estar agotadas sus ediciones, no puedan ser servidos.

2.º Para el suministro de las Bibliotecas mencionadas se abre concurso público dentro de las condiciones siguientes:

A) Los editores librerías, sus representantes o las casas de comercio que deseen tomar parte en este concurso, presentarán en este Ministerio dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”, una instancia a la que acompañarán, en pliego cerrado, la proposición que ofre-

cen, teniendo en cuenta que, cuando existan ediciones de libros en rústica y encuadernados, habrá de servirse de estos últimos; que de las obras de las que existan varias ediciones, se servirán las que más se aproximen al precio señalado en la relación a que se refiere el número anterior, y con preferencia las editadas en España, y que las adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma obra, tienen el descuento obligatorio del cuatro por ciento en metálico, y obligándose a remitir los libros francos de portes y embalaje hasta la estación más próxima a la Escuela a que se destinen, adjudicándose al concursante que, además de obligarse a cumplir las anteriores condiciones, ofrezca, como donativo, el mayor número de Bibliotecas como las indicadas, y en caso de que el donativo excediera de un número determinado de Bibliotecas completas, se indicarán las obras y precios de la fracción de la misma.

B) En dicho pliego cerrado se acompañará, además, una relación de obras de las comprendidas en la aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, indicando el autor, título de la obra, editor y precio.

C) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio, se obliga a cumplirlo en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso, debiendo tener los libros en disposición de ser enviados a las Escuelas a que se destinen, en cuanto se den las oportunas órdenes por la Dirección general de Primera enseñanza; y

D) Una vez remitidos los libros de dichas Bibliotecas a las Escuelas o el Ministerio se haga cargo de las mismas, se procederá a su pago con aplicación al capítulo 6.º, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Callego.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 29 noviembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer durante la primera quincena de diciembre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 908.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los dere-

chos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de diciembre próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y nueve enteros ochenta y siete céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 30 noviembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que por los Directores de todos los Museos dependientes de este Ministerio, así como los respectivos Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos, se den las órdenes oportunas para que se facilite la entrada libremente en todos los expresados Centros y Monumentos nacionales a los miembros de la Asociación de Pintores y Escultores.

Núm. 1.781.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el señor Presidente de la Asociación de Pintores y Escultores, solicitando permiso para que todos los asociados puedan visitar gratuitamente los Museos del Estado y los Monumentos nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitando, y disponer que por los señores Directores de todos los Museos dependientes de este Ministerio, así como por los respectivos Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos, se den las órdenes oportunas para que se facilite la entrada libremente en todos los expresados Centros y Monumentos nacionales a los miembros de la Asociación de Pintores y Escultores, los que acreditarán su personalidad mediante la presentación del carnet de identidad expedido por la Asociación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1929.—Callego.

Señor Director general de Bellas Artes, Señores Directores de las Museos dependientes de este Ministerio y Presidente de las Comisiones provinciales de Monumentos.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO autorizando al Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el proyecto de Convenio, que se inserta, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo.

EXPOSICION

Señor: El Gobierno de V. M., cree haber impulsado la legislación obrera española, encauzándola hacia horizontes que garanticen la paz social, ha dado, por otra parte toda la importancia que tiene a la legislación internacional del mismo carácter, especialmente proponiendo a V. M. la ratificación de los Convenios que la Conferencia Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones aprueba, previa calificada y concienzuda elaboración, Convenios de los que España ha ratificado ya 11, y que constituyen como partes de un

futuro Código Internacional del Trabajo, que va creando reglas de armonía y de uniformidad de aplicación de principios aceptados lealmente por las naciones industriales que en la Conferencia buscan el medio de reconocer a las clases obreras los derechos que en justicia les corresponden, sin quebranto nacido de una competencia de economías nacionales, que siempre habría de beneficiar, por mayor baratura de la producción, a los países de legislación social menos avanzada.

El Gobierno de V. M., deseoso de seguir avanzando, con la prudencia que la propia garantía de aplicación demanda, en este camino de progreso social, y de acuerdo con el Consejo de Trabajo, en el que, como es sabido, están legítimamente representadas las clases patronal y obrera españolas, estima que hay otro proyecto de convenio digno de merecer la autorización de V. M. para ser ratificado; es, a saber, el aprobado en la Conferencia de Trabajo de 1928 sobre métodos de fijación de los salarios mínimos.

Este Convenio podría encontrar dificultades de ratificación en países que no hayan alcanzado todavía a dar forma legal a las fórmulas conducentes a fijar de modo equitativo los tipos o los mínimos de salarios; pero, por fortuna, no es ese el caso de España, que cuenta con la legislación sobre Organización Corporativa nacional, y en ella como atribución de los Comités paritarios, la de reglamentar la materia de la retribución de trabajo. No hay que añadir que siendo ese nuestro progresivo estado legislativo, es conveniente la ratificación que nos asegure reciprocidades garantizadoras de métodos semejantes al nuestro.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de noviembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.541.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el siguiente proyecto de Convenio, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo: Institución de métodos de fijación de salarios mínimos (Conferencia de Ginebra de 1928).

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones legales vigentes sobre las materias objeto del Convenio a que se refiere el artículo 1.º, las modificaciones que puedan ser necesarias para adaptarlas a dicho Convenio ratificado, publicando el nuevo texto en la "Gaceta de Madrid".

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a diez y siete de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. Proyecto de Convenio referente a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos.

La Conferencia general de la Organización In-

ternacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y habiéndose reunido el 30 de mayo de 1928 en su undécima sesión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes a los métodos de fijación de salarios mínimos, cuestión primera en el Orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones adoptarían la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta, hoy 16 de junio de 1928, el proyecto de Convenio que sigue, a ratificar por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a instituir o a conservar métodos que permitan la fijación de tipos mínimos de salarios para los trabajadores empleados en las industrias o en las partes de industrias (y en especial en las industrias a domicilio) donde no existe régimen eficaz para la fijación de salarios por vía de contrato colectivo u otro y donde los salarios son excepcionalmente bajos.

La palabra "industrias" comprende, a los efectos del presente Convenio, las industrias de transformación y el comercio.

Artículo 2.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio podrá decidir libremente, después de consultados los organismos patronales y obreros, si existen para la industria o parte de industria en cuestión, a qué industrias o partes de industrias y, particularmente, a qué industrias a domicilio o partes de estas industrias, serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 1.º

Artículo 3.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio podrá determinar libremente los métodos de fijación de salarios mínimos, así como las modalidades de su aplicación.

Siempre que.

1) Antes de aplicar los métodos a una industria o parte de industria determinada, los Representantes de los patronos y obreros interesados, incluso los Representantes de sus organizaciones respectivas, si existiesen, deberán ser consultados, así como toda otra persona especialmente capacitada a este respecto de su profesión u oficio a la que la Autoridad competente juzgue oportuno dirigirse;

2) Los patronos y obreros interesados deberán participar en la aplicación de los métodos, en la forma y medida que se determinen por la legislación nacional, pero siempre en número igual y en un pie de igualdad;

3) Los tipos mínimos de salarios que se hayan fijado serán obligatorios para los patronos y obreros interesados; no pudiendo rebajarse ni por ellos ni por acuerdo individual, ni, salvo autorización general o especial de la Autoridad competente, por contrato colectivo.

Artículo 4.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio tomará las medidas necesarias, por medio de un sistema de control y de sancio-

nes, para que, por una parte, los patronos y obreros interesados tengan conocimiento de los tipos mínimos de salarios en vigor, y que, por otra parte, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a los tipos mínimos aplicables.

Todo obrero al que los tipos mínimos sean aplicables y que haya recibido salarios inferiores a estos tipos, tendrán derecho a recobrar por vía judicial u otra vía legal la cantidad pagada de menos, dentro del plazo que podrá fijar la legislación nacional.

Artículo 5.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio comunicará cada año a la Oficina Internacional del Trabajo un estado general con la lista de las industrias o partes de industrias en las que se han aplicado los métodos de fijación de salarios mínimos, indicando los métodos y los resultados de su aplicación. Este estado dará también un resumen del número aproximado de obreros sometidos a esta reglamentación, los tipos de salarios mínimos fijados, y caso de que las hubiera, las medidas importantes relativas al salario mínimo.

Artículo 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 7.º El presente Convenio no obligará más que a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría. Entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

Después de eso, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

Artículo 8.º En cuanto las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará cuenta de este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les dará cuenta igualmente del registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por otros Miembros de la Organización.

Artículo 9.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo pasados diez años después de la entrada en vigor inicial del Convenio, por medio de un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia sólo tendrá efecto un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado este Convenio en el plazo de un año después de pasado el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no ejerza el derecho de renuncia previsto por el presente artículo, se comprometerá por un nuevo período de cinco años, y en adelante podrá denunciar este Convenio al final de cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 10. Lo menos una vez cada diez años el Consejo de Administración de la Oficina In-

ternacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio darán igualmente fe de uno y otro.

El texto que precede es el texto auténtico del proyecto de Convenio debidamente adoptado por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo en su 11.ª reunión celebrada en Ginebra, y que fué clausurada el 16 de junio de 1928.

En fe de lo cual firmaron el 22 de junio de 1928.—El Presidente de la Conferencia, Carlos Saavedra Lamas.—El Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Albert Thomas.

(“Gaceta” 3 diciembre 1929.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN declarando de utilidad pública el aparato “Odriozola”, para la toma de aguas y flúidos a plena presión.

Núm. 352.

Vista la intancia de D. Juan Besuén e Iturriaga, en concepto de Apoderado de D. José María Odriozola, solicitando que se declare de utilidad pública el aparato de fabricación nacional, de que su poderdante es inventor, para las tomas de aguas y flúidos a plena presión, aparato por el cual se ha expedido por el Ministerio correspondiente la oportuna patente de invención con el número 99.409:

Considerando que el referido aparato se halla en uso en los servicios públicos, en que puede ser empleado por diversos Municipios y dependencias oficiales, siendo entre los de este Ministerio el Canal de Isabel II uno de los organismos que lo emplea con eficacia, según testimonio del Ingeniero Director:

Considerando que la Inspección general de Sanidad, con referencia a lo informado por el Jefe del Parque Central de Sanidad, reconoce la importancia del mencionado aparato desde el punto de vista higiénico:

Considerado que no hay perjuicio ninguno en considerar la declaración que se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare de utilidad pública el aparato “Odriozola” para tomas de aguas y flúidos a plena presión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1929.—P. D. Gelabert.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(“Gaceta” 3 diciembre 1929.)